



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00350
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve en esta fecha el recurso de reposición que tempestivamente allegó la parte actora, respecto del auto calendado a 29 de abril de 2021 por vía del cual se denegó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

Radicada a través de la Oficina Judicial de esta localidad el 12 de abril de este calendario, pretendió BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial se librara orden de apremio en contra del señor JUAN ESTEBAN MUÑOZ RAMÍREZ con base en el pagaré No. 1651320283178 del 14 de junio de 2014, garantizada con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-455271 en la Escritura 7103 del 27 de mayo de 2014 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín. Aclaró que dichos documentos reposan en el expediente de radicado 05-001-40-03-006-2017-00837-00¹, sin que a la fecha se haya logrado es desglose de éstos.

Empero, esta célula judicial, al momento de realizar el estudio de admisibilidad que le impone el canon 422 del Código General del Proceso, al observar que no se adjuntaba al escrito demandatorio título alguno, mucho menos la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo resolvió denegar la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la ejecutante, se itera, porque no obraba en el expediente digital el título ejecutivo del cual se pudiera predicar que existiere, a la fecha, una obligación clara, expresa y exigible que, a la postre, permitieran adelantar el juicio ejecutivo hipotecario.

Proferida la decisión en los términos indicados, reaccionó la profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutante, esgrimiendo, *grosso modo*, el siguiente argumento que habilitarían la revocatoria del auto tantas veces referenciado: el artículo 174 del Código General del Proceso, permite trasladar pruebas de un proceso a otro, máxime que el Juzgado de conocimiento del proceso anterior fue este mismo, esto es, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín (sic). De igual manera, que en ejercicio de los poderes oficiosos del Juez, se

¹ Al respecto, vale la pena indicar que desde el 30 de enero de 2018, este expediente se encuentra en la Oficina de Ejecución Civil Municipal y de él conoce el Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

puede oficiar a su homólogo Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución, a efectos de que envíe el pagaré original No. 1651320283178 base de la ejecución, mismo que llena con creces los requisitos del artículo 422 íbid.

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

CASO CONCRETO:

Puestas de este modo las cosas, se advierte desde ya que no se acogerá la razón argüida por la apoderada judicial de la ejecutante, por demás contradictoria, manteniéndose el Despacho en lo resuelto en la providencia del 29 de abril de 2021.

Y es que, vale la pena aclararle a la abogada que, aun cuando a la fecha nos encontramos en la "virtualidad", de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y del Consejo Superior de la Judicatura, en los distintos acuerdos proferidos, emerge diáfano que no es posible iniciar un proceso ejecutivo cuando el título ejecutivo no se encuentra en poder del ejecutante, siendo que este se halla en otro Despacho y para otro expediente y proceso.

Si lo que pretende el demandante es ejecutar con base en dicho título, antes deberá solicitar el desglose del documento ante el juez de conocimiento (que no es este Juez) y, una vez se cuente con el título en su poder, radicar la demanda que a bien tenga.

El artículo 422 del Código General del Proceso es claro al indicar que, las obligaciones a ejecutar deben constar en un documento que, al momento de radicarse la demanda, debe estar en poder del pretensor. Así también lo prescribe el canon 78 numeral 12 del mismo cuerpo

normativo cuando le impone el deber a partes y apoderados de conservar en su poder las pruebas, a más de exhibirlas cuando el Juez así lo exija.

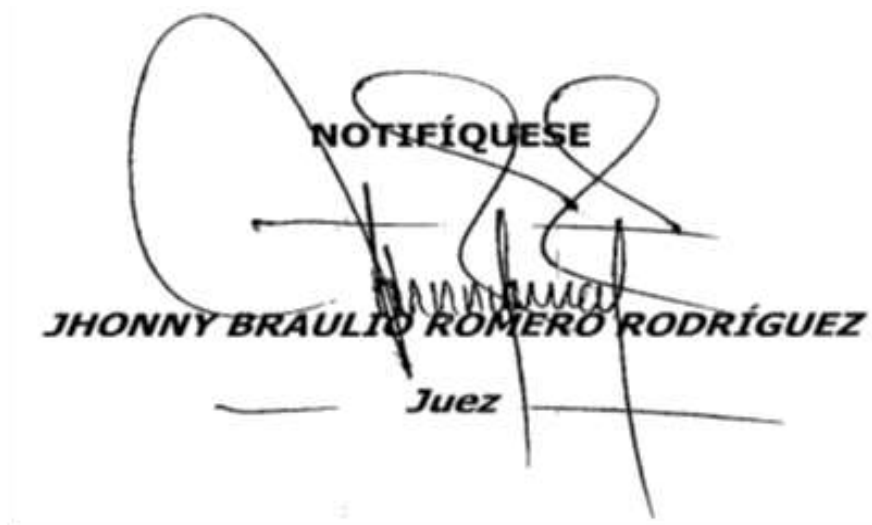
Y en este caso, se exige la exhibición, precisamente, para librar la orden de pago al demandado, que tiene la opción de, en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 superior-, en su faceta de contradicción y defensa, solicitar de su contraparte el descubrimiento de todas y cada una de las probanzas que sustentan las pretensiones impetradas en su contra, que hacen parte del expediente.

Corolario, no se repone el proveído recurrido y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 29 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EN FIRME ESTE AUTO,** archívense las presentes diligencias, una vez se hagan las correspondientes anotaciones en los Sistemas de Gestión.



NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

5

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fccb00a92965b62c74308306c4bd6a75dda401393d6b92bb1860b6e9d6a5b2**
Documento generado en 03/06/2021 01:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>